000198/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., J. E. c/ O. Y C. SRL y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N°198/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secretaría N°1 (Expte. N°285/2008).

I.- A fs. 726 la parte actora interpuso recurso de apelación, contra la sentencia de fs. 722 y vta. que declaró extinguido el proceso por caducidad de instancia, impuso las costas al actor y regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 754/760vta. expresó agravios la parte actora. Relata los antecedentes de la causa y señala que la sentencia en crisis ha omitido considerar que se ha producido la causal de improcedencia de la caducidad prevista en el art. 316 inc. 3 del CPr.

Afirma que el codemandado K. y la citada en garantía han presentado observaciones y pedidos de explicaciones al perito accidentológico debiendo cumplir el traslado ordenado por el juez las propias partes impugnantes o de oficio. Cita el art. 477 del CPr. Sostiene que no fue su parte quien impugnara la pericia. La demora en cumplir con el traslado dispuesto el dia 4 de julio de 2013 no le es imputable sino a la propia parte requirente de las observaciones y explicaciones quienes deben satisfacer la carga de la notificación.

Por ello la caducidad no se produce cuando los juicios están pendientes de alguna resolución y la demora depende de una actividad que no

correspondía a su parte, sino que se halla eximida de impulsar la marcha del proceso.

Afirma que la carga del traslado del pedido de explicaciones u observaciones a la pericia efectuada recae sobre el impugnante. Sostiene que no ha habido abandono de la instancia, pues el acto idóneo para impulsar el proceso era la cedula de notificación que debía librar el letrado de la parte impugnante.

Alude que también el pedido de explicaciones podría haber sido dispuesto de oficio y en tal caso dependía de una actividad que el Código impone al secretario o prosecretario. En tal caso, también resulta improcedente la caducidad.

Invoca el carácter restrictivo con que debe interpretarse el instituto de la caducidad de instancia.

Por ultimo se agravia de la forma de computar los plazos por cuanto la Ley XIII-14 modifico el código ritual estableciendo el uso de notificaciones por medio teleinformáticos. Según ello el plazo de notificación de la resolución del día 4/7/2013 debe comenzar a computarse a partir de la 0 hora del día 5 de julio y siendo ello así, la caducidad de instancia no operaba a las dos primeras horas del día 21/10/2013 como afirma el juez y en consecuencia no es oportuno el acuse de caducidad.

A fs. 762/763 contesta agravios el incidentista.

A fs. 732/733 el letrado de la incidentista, interpone recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios profesionales por la tarea cumplida en la incidencia de caducidad de instancia en 5 jus y 25 por la actuación en el proceso por

considerarla baja. Indica que el monto de la demanda se integra con los intereses reclamados. Efectúa cálculos y concluye que los montos regulados traducen porcentuales inferiores a los mínimos legales. Cuestiona el uso de la unidad arancelaria (jus), toda vez que existe base regulatoria que permite regular los emolumentos en porcentual conforme el art. 46 de la ley XIII-4 DJPCh.

A fs. 740/740vta. contesta traslado la actora solicitando se confirme la sentencia.

II.- El demandado incidentista, denunció inexistencia de actividad procesal idónea a los fines de la prosecución del proceso por un plazo mayor a tres meses (fs. 709).

A su turno la actora, peticiona el rechazo de la caducidad.

En síntesis, sostiene que el 4/7/2013 el sr. Juez ordeno el traslado del pedido de observaciones y pedido de explicaciones formulado por el codemandado y la citada en garantía. Dicho traslado estaba pendiente de cumplimiento y la demora en hacerlo le es imputable a la propia parte que requirió tales observaciones hallándose eximidas las partes de impulsar la marcha del proceso. Argumenta que se esta en presencia de una paralización que implica suspensión del plazo de caducidad.

III.- Definidas las posiciones de las partes, corresponde entrar al análisis de la cuestión traída en el recurso.

Cabe señalar que en el sub-examine el juez de grado ha tomado como último acto impulsorio el proveído del tribunal del día 4/7/2013 por el que

dispuso correr traslado al perito accidentológico del pedido de explicaciones formulado por el codemandado y la citada en garantía, no verificándose actos impulsorios del procedimiento hasta el 23 de octubre de de 2013 por lo que juzgó que la caducidad de instancia operó en las dos primeras horas del dia 21 de octubre de 2013.

Es requisito de la expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Sin que baste a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener, los agravios analizados no alcanzan los ribetes de una impugnación, en la medida que no controvierten la decisión del a-quo.

Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

El memorial en análisis carece de

idoneidad para conmover el argumento dirimente dado por el juez de primera instancia, cual es la falta de actividad procesal en el plazo previsto por la norma.

No obstante, por el criterio menos restrictivo que sostiene invariablemente este Tribunal para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), se procede al examen de los agravios.

La actora, inexplicablemente pretende que su parte no tiene la carga de impulsar el proceso por tratarse de un pedido de explicaciones al perito efectuado por un codemandado cuyo traslado corresponde efectivizar al peticionante de las explicaciones.

Tal tesis, en el contexto fáctico procesal de la causa, resulta inaceptable, pues queda huérfana de refutación su falta de actividad por el lapso de tres meses.

Archiconocido y repetido es, que la instancia es el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de la demandada hasta el dictado o notificación de la sentencia –según sea la posición que al respecto se adopte- que se persigue mediante tales actos y que quien da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión.

La circunstancia de hallarse en trámite un pedido de explicaciones de pericia, no lo releva de tal carga que, como actora, le incumbe.

La argumentación del apelante, tanto al

expresar agravios como al contestar el traslado de la denuncia de caducidad, evidencia confusión entre los institutos de caducidad de instancia y negligencia o caducidad de la prueba.

Mientras la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221), la negligencia y la caducidad de la prueba se refieren, a la pérdida de la oportunidad de producir los medios probatorios de que se trate.

De ello deriva la improcedencia e inatendibilidad de los argumentos esbozados por el apelante cuando expone la improcedencia de hacerle pesar consecuencias de la caducidad.

Más inaceptable se vuelve la tesis que propone, de estar pendiente actuación del tribunal, si se considera la falta de producción de las pruebas por ella ofrecida y por ello, no resulta idónea a los fines que pretende.

Se constata en autos, el transcurso del plazo previsto en el art. 313 inc. 2 del CPr. desde el 4 de julio de 2013 (ver fs.708) al 23 de octubre de 2013 (fs. 709) sin que la actora impulsara el procedimiento y sin que tal inactividad haya sido desvirtuada por la recurrente.

Respecto a la invocación por parte del apelante del criterio restrictivo que impera en la

materia es dable señalar que este principio es de aplicación cuando existen dudas razonables acerca del cumplimiento del término, pero no cuando tal situación aparece indudablemente configurada en el proceso.

Y por último, las alegaciones referidas al cómputo del plazo no resultan atendibles a tenor de lo previsto por el art. 314 del CPr.

Siendo así, deben desestimarse los agravios vertidos y confirmar la sentencia venida en apelación.

IV.- Recurso de apelación del letrado de la demandada incidentista por considerar bajos los honorarios que le fueron regulados.

En principio, corresponde señalar que conforme reiteradamente se ha sostenido "En el caso en que el proceso concluya por perención de instancia, corresponde tener en cuenta a los fines arancelarios, el monto reclamado en la demanda." (CNCom, sala E, marzo 25-988, M., E. c. I. P.. S.A. La Ley 1988-E-566 (38.049-S); íd. 25/9/90, Rep JA 1991-496, nro. 3) prudencialmente actualizado de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCH, Sent. Nro. 5/SRE/06 del 18/5/06 entre otras), teniendo en cuenta la etapa en que la caducidad se produjo, en virtud de ser éste un modo anormal de terminación de aquel, al que se deben aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda o al desistimiento de la acción y del derecho.

El Máximo Tribunal Provincial, siguiendo la doctrina señalada por la Corte Suprema de la Nación tiene decidido que en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria esta determinada por la suma reclamada al momento de su interposición,

actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (Sent. Nro. 5/SRE/2006).

En tal sentido la CSJN señaló que "no existe diferencia alguna entre los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe" (Fallos, 308:2123), entendiendo que el art. 18 de la norma arancelaria incluye implícitamente el supuesto de demanda rechazada, correspondiendo aplicar de manera analógica las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida.

En el caso, el juez precisó que la base regulatoria tomada en cuenta esta constituida por el monto de la demanda que asciende a la suma de $68.440. No obstante, si bien el porcentual que se deduce reguló (12%), está dentro de los parámetros legales –pues la caducidad se produce sin que se hubiera cumplido la segunda etapa, por el contrario, se puede considerar cumplida en un 30% la misma en atención a la prueba ofrecida y producida-, se advierte que no tuvo en cuenta los intereses pretendidos y devengados (tasa activa del banco Chubut desde el momento del evento dañoso, esto es el 27 de octubre de 2004) hasta el momento de la regulación, ocasionando el déficit que señala el recurrente.

Es decir que el a quo tuvo en consideración las previsiones de la ley arancelaria para la división de etapas en el proceso sumario -art. 39 ley 4335-, y que el proceso ha terminado con

sentencia citando el art. 19 del régimen que se aplica omitiendo considerar los aludidos intereses.

Es que los intereses pretendidos o condenados forman parte de la contienda e importan un beneficio para el vencedor, que resulta de la actividad de quien le proporciona asistencia letrada, criterio que es el que mejor satisface o se ajusta al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego- y se concuerda con el que atiende la liberación económica del vencido (LL 1985-C-656-; 1991-D-577; STJCh, SI. 70/94; 52/SCA/97; 35/SCA/98 entre otras).

Cable aclarar que en el caso, corresponde aplicar la Tasa del Banco Chubut pues fue la pretendida por el actor.

Por tales razones, de acuerdo a las pautas reseñadas y teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado de la codemandada, habiendo actuado durante la primera etapa y estimando cumplida en un treinta por ciento (30%) la segunda del etapa trámite sumario del presente juicio (art. 38 del régimen arancelario) toda vez que no se produjeron la totalidad de las pruebas; el valor del proceso dado por el importe reclamado con más sus accesorios ($ 68.440 + $138.652,60 -correspondientes a los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut desde el 27/10/2004 a la fecha de la presente resolución: 202,59%), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, ameritando la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los art. 5 a 9, 18, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 DJPCh) se concluye que los honorarios regulados en la primera

instancia y que son motivo de recurso, resultan bajos, debiendo procederse a una nueva regulación.

Por ello, por la actuación en el presente proceso, corresponde regular a favor de los Dres. E. de V. y M. C. M. conjuntamente la suma de pesos treinta y un mil sesenta y tres ($31.036) (11% al 20% -art. 6- + 40% -art. 9- : 1,30 –etapas cumplidas- = 15%).

Por el incidente de caducidad, teniendo en cuenta el mérito de la labor cumplida, su complejidad, extensión, eficacia y sobre todo la transcendencia jurídica para las partes y su vinculación con la solución del pleito, se regulan a favor del Dr. E. de V. como apoderado de la demandada en la suma de pesos tres mil setecientos veinticinco ($3.725) (12% de lo correspondiere al proceso principal- art. 32 Ley XIII-4).

V.- Las costas de la Alzada, se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 del CPr. según DJPCh), debiéndose regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria teniendo en cuenta los trabajos realizados en esta instancia, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos por el art. 13 y 32 de la ley arancelaria de acuerdo al DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 726 confirmando el punto 1 de la sentencia de fs. 722 y vta.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la incidentista y en consecuencia revocar los honorarios regulados en el punto 2 de la sentencia de fs. 722 a favor del Dr. E. de V. y M. C. M..

3) Por las tareas cumplidas en el proceso se regulan los honorarios profesionales de los Dres. E. de V. y M. C. M. conjuntamente la suma de pesos treinta y un mil sesenta y tres ($31.036). Por la labor desempeñada en el incidente de caducidad de instancia, se regula a favor del Dr. E. de V. la suma de pesos tres mil setecientos veinticino ($3.725). En ambos casos con mas la alicuota del IVA si correspondiere.

4) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regúlense los honorarios profesionales por la actuación desempeñada en esta instancia al Dr. E. de V. en el treinta por ciento (30%) y los de los Dres. A. D. F. y A. S. P. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos de los que le fueron regulados por su actuación en primera instancia por el incidente de caducidad.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS